Año de 1867. Jueves 27 de Junio. Número 77.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.°

Ilmo. Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864 que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenacion general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1867.=Gonzalez Brabo.=Señor Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la anterior Real órden.

Artículo 1.° Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.° La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.° Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al ménos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.° Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.° Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ámbos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.° La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que de ba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.° Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.° El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.° Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó el ménos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de ménos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas per-

sonal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado: si por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, prévio el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.°, se prorateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que ademas del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligara el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, prévia cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.

HORAS DE SERVICIO.

De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde

Gastos de instalacion.	Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios........	280
Por la mesa para montarlo.....	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion................	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario

Un sillon para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared.

Gastos permanentes.—Personal.	Escudos.
Un telegrafista segundo.........	500
Un ordenanza..........	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible....................	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demas accesorios, papel-cinta sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total............	930

Estaciones de dia completo.

HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin de marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo: Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual á la anterior.—Un sillon.—Dos sillas.—Un palanganero completo.

Gastos permanentes.—Personal.	Escudos.
Un Telegrafista primero.......	600
Uno idem segundo...........	500
Un ordenanza..............	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible....................	150
Entretenimiento del aparato, pila y demas accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.........	1.580

Estaciones permanentes.

HORAS DE SERVICIO.

Las 24 horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo; pero añadiendo: Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.

Gastos permanentes.—Personal.	Escudos.
Un Jefe de estacion de la clase de Auxiliar............	700
Dos Telegrafistas segundos.....	1.000
Dos ordenanzas..............	500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible....................	250
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.........	2.550

RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal.........	750	930.
Material.........	180	

Dia completo

Personal.........	1.350	1.580
Material.........	230	

Permanente.

Personal.........	2.200	2.550
Material.........	350	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Sanz.

(Gaceta de 12 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 19 de julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas: remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial antes de 1.° de enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demas poblaciones que su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de junio de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendrán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demas actos en que intervengan.

Art. 2.° El mismo sistema será obligatorio desde 1.° de julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.° de julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.° Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.° Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el número 1.° Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desapa-

...cido, la de su primitivo representacion.

Art. 5.° Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.°, y se ajuste ademas á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.° Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.° La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4.° y 5.° se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, prévio aviso anticipado de un año que se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 8.° Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.° de enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.° El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberan anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.° En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demas que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á 19 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.°

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilógramos, puede convertirse en 20 kilógramos cortándola.

La de una á 11 50 en 10 id. id.
La de media á 5 75 en 5 id. id.
La de un cuarto á 2.87 en 2 id. id.
La de dos libras á 0 920 en 0.500 idem idem.
La de una á 0.460 en 0.200 id. id.
La de media á 0.230 en 0.200 id. id.
La de cuatro onzas á 0.115 en 0.100.
La de dos á 0.57 en 0.050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.
La media á 8 063 en 5 id.
El azumbre á 2.017 en 2 id.
El medio id. á 1.008 en 1 id.
El cuartillo á 0.504 en 0.50 id.
El medio id. á 0.252 en 0 20 id.
La panilla á 0.126 en 0.10 id.
La media id. á 0.063 en 0.05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.
El cuarto á 13.875 en 10 id.
El medio celemin á 2.313 en 2 id.
El cuartillo á 1.156 en 1 id.
El medio id. á 0 578 en 0.50 id.

CUADRO NÚM 2.°

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.=Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetro.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decígramos.—2 decígramos.—Un decígramo.—5 centígramos.—2 centígramos.—Un centígramo.—5 milígramos.—2 milígramos.—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.=Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro.—Medio-hectolitro.—Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio decilitro.—Doble-centilitro.=Centilitro.

CUADRO NÚM. 3.°

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE FIELES ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.° La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proposiciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.° La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.° El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.° La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.° La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.° Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.° Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.° El exámen oral durará cuando ménos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando ménos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.° El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá explanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explanacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática ántes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen

(Gaceta de 22 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 182.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con toda urgencia por medio de certificado, si en sus respectivos distritos existe José García Mendez, soldado del ejército de Puerto-Rico, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cusanca. Orense 26 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Secretaría de Hacienda.

ERRATA.

En el Boletin núm. 76 del 25 del corriente se padeció la equivocacion de poner *los Expedientes de Desamortizacion* en vez de *los Espedientes de escepcion de Montes*, que es lo que debe entenderse.

Orense junio 26 de de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villardebós.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el próximo año económico de 1867 á 1868, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los terratenientes así vecinos como forasteros, y puedan ser oidos en dicho término, pasado el cual les parará el perjuicio que crean tener por cualquier concepto.

Villardebós junio 19 de 1867.—El Alcalde presidente, Domingo Barreira.

Ayuntamiento de Padrenda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el próximo año económico de 1867 á 68 se halla terminado y estará de manifiesto en la sala consistorial de este Ayuntamiento por seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre el tipo.

Padrenda y junio 21 de 1867.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Ayuntamiento de Monterrey.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio para el próximo año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y por término de ocho dias, durante el cual se resolverán las quejas y agravios que resulten en los mismos.

Monterrey 22 de junio de 1867.—Ramon Soriano.

Ayuntamiento del Barco.

Hago público que debiendo procederse al arriendo por el término del año económico de 1867-68 del arbitrio especial de la casa carnicería que sirve para el abasto de carnes frescas. Del de la pescadería, cuyo sitio se señalará por el municipio y se facilitaran banquillas para la venta del pescado. El del alquiler de los puestos públicos y mas moviliario que son motivo de las férias de este pueblo y del Castro y ocupan los mercaderes y traginetos que á ellos concurran, y al efecto señalará el Ayuntamiento, cuyas tarifas se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo. Todos ellos impuestos que el Ayuntamiento establece como alivio de los gastos municipales, quedando á su cargo el costear el material de dichos puestos públicos y lo mas que sea necesario á su aseo, comodidad, inspeccion y vigilancia bajo las condiciones que obran en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría. Siendo los dias señalados para el remate el domingo 30 del actual en que se admitirán por el Ayuntamiento en su casa consistorial desde las diez de la mañana á la una de la tarde proposiciones sobre las cantidades de 150 escudos, tipo señalado para la casa carnicería, sobre el de 60 escudos para el de pescados y derechos de tega en los granos y semillas y sobre el de 300 escudos para el de feria. El siguiente domingo ó sea el dia 7 del próximo julio, en el local y horas designadas para el primer remate, tendrá efecto el segundo y definitivo, admitiendo sobre las cantidades en que quedó el primero mejoras de un 5 por 100 y pujas á la llana, todo oralmente adjudicándose en favor del mejor postor, salvo sin embargo el derecho de prelacion en igualdad de circunstancias, al que en la primera subasta haya sido rematante á voluntad del Ayuntamiento arrendador.

Barco de Valdeorras 20 de junio de 1867.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Prada.

Ayuntamiento de Sarreaus.

D. Ricardo Martinez, Alcalde del ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber al público que en el primer domingo siguiente al dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial y hora de diez á doce de la mañana en la consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar el primer remate de los arbitrios de puestos públicos que han de exigirse en las férias de este distrito durante el año económico de 1867-68 y el segundo en el domingo siguiente al primero y hora indicada, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia; cuyo documento se hallará de manifiesto.

Sarreaus junio 20 de 1867.—El Alcalde presidente, Ricardo Martinez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capit.	CARGO.	Esc. Mils.
3.°	Productos de Impuestos establecidos	588'366
	Total Cargo	588'366

Capit.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	302'495	»	
	Gastos que originan las quintas	»	19'200	
	Gastos de la Comision de evaluacion	61'333	5'150	388'178
3.°	Policía urbana y rural. Limpieza	62	»	
	Arbolado de los paseos públicos	24'800	»	
	Mataderos	9'300	»	96'100
5.°	Beneficencia municipal	»	3	3
6.°	Obras públicas.—Obras por administracion	15'500	»	15'500
9.°	Cargas	»	6'746	6'746
	Total Data	475'428	34'096	509'524

RESUMEN.

Importa el Cargo	588'366
Idem la Data	509'524
Existencia para el mes siguiente	78'842

De forma que importando el Cargo quinientos ochenta y ocho escudos trescientas sesenta y seis milésimas, y la Data quinientos nueve escudos quinientas veinte y cuatro milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de setenta y ocho escudos ochocientas cuarenta y dos milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto de 1866.

Orense 31 de julio de 1866.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—V.° B.°—El Alcalde, Armero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito de menor cuantía, sustanciado por auto en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 1.° de junio de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de menor cuantía instados por los Sres. Infanzon y Beltran, vecinos y del comercio de la villa de Luarca, representados por el procurador D. Ramon Iglesias contra Francisco Pato y Gonzalez de Santa Cruz de Rubiacós, en rebeldía, sobre pago de 2.100 rs. 57 céntimos:

Resultando que por el expresado procurador Iglesias, en la indicada representacion, presentó escrito produciendo un estracto de cuenta para que el Francisco Pato y Gonzalez la reconociese y como saldo contra el mismo de 2.100 rs. 57 céntimos por géneros que llevara al fiado del comercio de sus defendidos, el cual comparecido no la reconoció, pero espresó de que tuviera tratos en el comercio indicado tomando varios géneros pasaba de seis años y que solo adeudaba la cantidad de 500 rs.:

Resultando que dicho procurador con produccion del juicio de conciliacion entabló demanda de menor cuantía contra el espresado Pato, esponiendo como hechos y de derecho su parte de confesion, su obligacion de pago y solicitando se le condene al de la mencionada cantidad é intereses legales desde el acto conciliatorio y en las costas:

Resultando que conferido traslado por el término legal, citado y emplazado el espresado Pato, como no se apersonase, se le acusó la rebeldía de derecho, y dado á los autos el trámite de prueba suministrada por el demandante se celebró el juicio verbal prevenido por la ley:

Considerando que el demandado confesó que antes de ahora sacó géneros al fiado del comercio de los referidos señores Infanzon y Beltran y que adeudaba solo 500 rs.:

Considerando que hecho cotejo de la cuenta producida con los asientos de los libros, resulta conforme, y el saldo á favor de los demandantes que consta de la misma:

Considerando que la rebeldía del demandado con lo demas que queda espuesto y la ninguna gestion que ha hecho viene á demostrar ser deudor de la cantidad que se reclama y el no haberla satisfecho constituyéndose en mora es responsable tambien de los intereses legales desde el acto conciliatorio:

Fallo que debia de condenar y condeno al Francisco Pato y Gonzalez al pago de los 2.100 rs. 57 cents. con mas los intereses legales al 6 por 100 anual desde el acto conciliatorio y que es en deber á los Sres. Infanzon y Beltran, cuyo importe satisfará al término de seis dias con las costas, y pasado sin verificarlo se proceda á realizar todo ello en sus bienes y con arreglo á derecho. Por esta su sentencia definitiva, así lo pronunció, determinó y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de su original que en mi poder y oficio queda, á que me remito. Que conste para la debida insercion en el Boletin oficial de la provincia, en este pliego sello judicial de 40 cénts. de escudo, libro el presente que firmo en Orense á 5 de junio de 1867.—Gabriel Sotelo.

D. Agustin Pereira, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en este juzgado y por el procurador D. Vicente Romero, representando á D. Lorenzo Perez de Irijo, se propuso demanda de mayor cuantía contra los hijos y herederos que fincaron de José Romero de Dadin, sobre pago de 5.100 rs. con los réditos, la cual sustanciada por sus trámites fué decidida por la sentencia que literalmente dice así:

En la villa de Carballino, cabeza de partido, á 12 de junio de 1867, el señor D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de mayor cuantía seguido en este juzgado entre partes, de la una como demandante D. Lorenzo Perez, vecino del Irijo, representado por su procurador D. Vicente Romero, y como demandados los hijos y herederos de José Romero de Dadin, que lo son Teresa, Juana, Pedro y Vicente Romero, representados por sus curadores Agustin Cuiñas y Rosalía Nogueira, sobre reclamacion de 5.100 rs. y réditos devengados desde 17 de julio de 1864:

Vistos:

Resultando que el procurador D. Vicente Romero, representando al D. Lorenzo Perez, propuso en este juzgado demanda de mayor cuantía en 28 de enero del corriente año contra los hijos y herederos de José Romero, vecino de Dadin, en reclamacion de la cantidad de 5.100 rs. con los réditos devengados, fundándose en que el padre de los expresados demandados acudió en 17 de julio de 1864 á D. Lorenzo Perez pidiendo le facilitara por razon de préstamo la expresada cantidad, á cuya peticion le accedió estendiéndose de ella la obligacion correspondiente que exhibió:

Resultando que conferido traslado á los demandados y notificados en forma, no comparecieron á contestarla, por cuya razon el autor les acusó la oportuna rebeldía, que fué estimada en 8 de marzo:

Resultando que en el escrito de réplica nada el autor alegó mas de lo consignado anteriormente, pidiendo por medio de otrosí, de conformidad con lo prescrito en el art. 1104 de la ley de Enjuiciamiento civil la retencion de lo mueble y el embargo de lo inmueble para responder del principal y costos, á lo cual se accedió por el proveido siguiente, y recibido el pleito á prueba, el autor justificó por medio de tres testigos contestes libres de toda excepcion, folio 25 y siguientes, ser cierto el contenido de la obligacion simple exhibida en autos por ser á ella todos presenciales y uno de los mismos haberla estendido de su puño y pulso:

Resultando que sustanciado el expediente por sus trámites, alegó el autor de bien probado, continuando durante su curso en rebeldía de los demandados, y se mandaron traer los autos con citaciones para sentencia:

Considerando que el autor probó bien y suficientemente su accion y demanda sin que indicios de lo contrario aparezcan en autos, pues los testigos que depusieron á su favor fueron presenciales al acto del contrato, quitando así toda duda sobre la verdad de la obligacion producida y viniendo aun á dar mayor fuerza la rebeldía de los demandados:

Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados Teresa, Juana, Andres y Pedro Romero, hijos y herederos de José Romero á que paguen á D. Lorenzo Perez dentro de quinto dia la suma principal de los 5.100 rs. y ademas los intereses vencidos desde el otorgamiento de la escritura hasta la incoacion de la demanda, que liquidará el actuario, ejecutoria que sea esta sentencia.

Y por ella definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se notifique conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposicion de costas á los demandados, lo pronunció, mando y firmo.—Emilio Santa Marina.

Tal sentencia fué pronunciada en el dia que refiere y notificada acto continuo al procurador Romero.

Y para que lo sea en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 1190 por la rebeldía de los demandados, libro el presente en este pliego, papel sello judicial de 4 rs., estando en Carballino á 19 de junio de 1867.—Agustin Pereira.—V.° B.°—Emilio Santa Marina.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.